



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

CARMEN ROSA GONZALES TRUJILLO
FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. N° 1193-2017 MTC/01
1.2.OCT.2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Resolución Directoral

N° 639 -2018-MTC/27

Lima, 11 OCT. 2018

VISTA, la solicitud presentada mediante registro N° T-237589-2018 por la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. sobre inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural para prestar servicios públicos móviles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 517-2018-MTC/01.03 de fecha 9 de julio de 2018, se resolvió, entre otros *"Otorgar a la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador local y portador de larga distancia nacional, ambos en la modalidad no conmutado"*, habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión el 29 de agosto de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 509-2018-MTC/27 de fecha 29 de agosto de 2018, se resolvió *"Inscribir el servicio portador local y portador de larga distancia nacional, ambos en la modalidad no conmutado en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C."*; asimismo, se aprobó la ficha N° 741;

Que, mediante el documento de la Vista, la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. solicitó la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural;

Que, mediante Oficio N° 18340-2018-MTC/27, notificado mediante correo electrónico el 12 de setiembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4¹ del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se requirió a la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. subsanar observaciones; habiéndosele otorgado para tal efecto un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al siguiente detalle: (i) Detallar la Red de Acceso (conteniendo equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de los

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
(...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...)"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



servicios públicos móviles), (ii) Indicar el sistema de respaldo de energía eléctrica idóneo para la prestación del servicio público móvil; y, (iii) La dirección exacta del Centro de Gestión;

Que, mediante documento N° E-265098-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. remitió información referida al requerimiento efectuado con Oficio N° 18340-2018-MTC/27;

Que, el artículo 1° de la Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles – Ley N° 30083 (en adelante, la Ley), contempla que: *"El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural"*;

Que, numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley establece que: *"Para que un concesionario sea calificado como (...) Operador de Infraestructura Móvil Rural, el concesionario debe obtener el registro correspondiente otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*;

Que, el numeral 4.5 del artículo 4° de la citada Ley dispone que: *"El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del registro de operadores móviles virtuales o de operadores de infraestructura móvil rural, cuyo monto es determinado en el reglamento de la presente Ley"*;

Que, no puede requerirse dicho pago a la administrada, dado que el TUPA de este Ministerio no ha recogido el presente procedimiento, toda vez no ha sido modificado; por ende, no se ha establecido cobro alguno por derecho de trámite;

Que, conforme al numeral precedente, se precisa que a la fecha del presente informe el TUPA de este Ministerio no contempla el presente procedimiento, lo cual no es óbice para atender la solicitud de la referencia, por lo que en aplicación del Principio de Eficacia² recogido en el TUO de la LPAG, corresponde darle trámite;



² 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

CARMEN ROSA GONZALES TRUJILLO
FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01 2 OCT. 2018

Reg. N° 91 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución Directoral

N° 639 -2018-MTC/27

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles – Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley), define a los Servicios Públicos Móviles³ de la siguiente manera: "*Comprende los servicios de telefonía móvil, servicios de comunicaciones personales, servicios de canales múltiples de selección automática (Troncalizado), u otros que determine el Ministerio*";

El numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la citada Ley, dispone que: "*El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuenta con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red*". En ese sentido, el OIMR es un concesionario que cuenta con infraestructura propia de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social, donde los OMR no vengán prestando servicios o tengan infraestructura operativa instalada. Dicha infraestructura debe consistir como mínimo en una radiobase (celda) que permita la prestación de servicios móviles luego de efectuar la interconexión con los OMR;

Que, resulta pertinente acotar que conforme a las definiciones dadas tanto por la Ley, como por el Reglamento, un Operador de Infraestructura Móvil Rural es aquel que posee un título habilitante, cuenta con un Registro de OIMR que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no tiene usuarios finales móviles, no cuenta con numeración propia ni tiene espectro asignado; de lo cual se desprende que para que todo OIMR preste el servicio público móvil que le fuera otorgado mediante registro, requiere necesariamente de la presencia de otro Operador Móvil con Red, el cual mediante su red le permita la prestación de dicho servicio, concluyendo así que, si bien el OIMR no cuenta con un espectro asignado, esto no constituye impedimento alguno para que la concesionaria pueda solicitar numeración, espectro y tener usuarios finales móviles para brindar otro tipo de servicio distinto al del OIMR, que se encuentra registrado;



³ Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083 – Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, el numeral 2 del artículo 24° del Reglamento de la Ley señala que el Operador de Infraestructura Móvil Rural debe: *"Contar cuando menos con lo siguiente: - Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios públicos móviles. - Un sistema de respaldo de energía, tales como un banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros, que sean idóneos para la prestación del servicio. - La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del Operador Móvil con Red"*. Al respecto se ha verificado de la información remitida, que la solicitante cumple con las condiciones descritas;

Que, el artículo 45° del citado Reglamento de la Ley señala que el Registro debe contener como mínimo lo siguiente: *"1. Identificación del solicitante, 2. Servicio, 3. Plazo de inicio de la prestación del servicio. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor. 4. Derechos y obligaciones del concesionario. 5. Plan de Cobertura y 6. Penalidades en los casos que corresponda"*;

Que, el artículo 47° del Reglamento de la Ley señala para el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que: *"Para ser considerados Operadores de Infraestructura Móvil Rural, los concesionarios habilitados para prestar servicios portadores deben solicitar su inscripción en el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicho registro de encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones"*;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley enumera los requisitos que se debe adjuntar para la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural;

Que, la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. cumplió con adjuntar a su solicitud de inscripción la información y documentación señalada en el artículo 48° del Reglamento de la Ley.



Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley indica que: *"En el procedimiento de inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural son de aplicación los artículos del 42 al 45, en lo que corresponda. Las causales de cancelación de la inscripción en el registro son las establecidas en el Reglamento de la Ley de telecomunicaciones"*;



Que, los requisitos establecidos para la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural y de la documentación presentada por la administrada se verificó que la administrada cumplió con todos los requisitos previstos en la norma vigente;



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Concesiones en Comunicaciones
CARMEN ROSA GONZALES TRUJILLO
FEDATARIO TITULAR
Reg. N° 91 R.M. N° 1193-2017 MTC/01 2 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución Directoral

N° 639 -2018-MTC/27

Que, mediante Informe N° 1984-2018-MTC/27, se concluye que resulta procedente la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural para prestar servicios públicos móviles, a favor de la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C.;

Que, el literal c) del artículo 83° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, señala que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene, entre otras funciones, "Aprobar solicitudes para la inscripción en los registros de servicios públicos de telecomunicaciones (...)". Por lo que está facultado a inscribir en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural cuando lo soliciten;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles – Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscribir en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural para prestar servicios públicos móviles, a la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la ficha de la inscripción del registro a que se refiere el artículo precedente, conforme al Anexo que forma parte de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



NADIA VILLEGAS GÁLVEZ
Directora General de Concesiones
en Comunicaciones

